



TRIBUNAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-142/2020

ACTOR: EFRÉN JACINTO
SÁNCHEZ AQUINO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Efrén Jacinto Sánchez Aquino, quien se ostenta como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

Dicho actor controvierte la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDC/78/2020, en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal realizar el pago de diversas dietas a favor de la Regidora de

¹ En adelante podrá citarse como "autoridad responsable" o "Tribunal local".

Protección Civil y Regidor de Limpia, ambos del mencionado municipio.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE.....	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

En el presente asunto se **desecha de plano la demanda** presentada por el actor, en virtud de que esta Sala Regional considera que el escrito que da origen al presente juicio fue presentado de manera extemporánea.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, en el estado de Oaxaca se llevó a cabo la jornada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-142/2020

electoral para elegir a las autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellas, las del municipio de Magdalena Ocotlán.

2. **Constancias de asignación.** El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede Magdalena Ocotlán, otorgó las constancias de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

3. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2020.

4. **Medio de impugnación local.** El trece de agosto de dos mil veinte², los concejales Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su calidad de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, respectivamente, promovieron ante el Tribunal local juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Dichos ciudadanos controvirtieron la negativa por parte del Presidente Municipal de otorgarles las dietas que dejaron de percibir desde la segunda quincena del mes de abril del

² Todos los hechos y actos que se mencionan en adelante ocurrieron en el dos mil veinte, salvo mención en contrario.

año en curso; el acta de sesión cabildo de veintisiete de marzo de dos mil veinte mediante la cual se determinó reducir las dietas de los concejales en un cincuenta por ciento; así como la negativa del Presidente Municipal de dar respuesta al escrito por el que solicitaron copia del acta de sesión de cabildo llevada a cabo el veintisiete de julio del presente año. Con dicho medio de impugnación se integró el expediente JDC/78/2020 del índice del Tribunal local.

6. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

7. **Sentencia impugnada.** El veinte de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio JDC/78/2020 en la que, entre otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, realizar el pago de diversas dietas a favor de la Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, ambos del mencionado municipio.

Dicha determinación fue notificada a los integrantes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, el treinta de noviembre.³

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

³ Visible en las fojas 419 y 420 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-142/2020

federal

8. **Presentación de la demanda.** El nueve de diciembre, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita anteriormente.

9. **Recepción.** El diecisiete de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias relacionadas con el presente juicio remitido por la autoridad responsable.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que, entre

otras cuestiones, ordenó al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, realizar el pago de diversas dietas a favor de la Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia, ambos del mencionado municipio; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;⁴ artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su

⁴ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

⁵ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el 14 de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-142/2020

última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁶

SEGUNDO. Improcedencia

15. Esta Sala Regional considera improcedente el presente medio de impugnación, pues la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en la ley y, por tanto, tal como lo señala la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, resulta extemporáneo, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia.

16. Lo anterior, con base en lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b).

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

17. En efecto, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

18. Al respecto, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

19. En el caso, de las constancias del expediente, como lo son la cédula y razón de notificación, se advierte que el Tribunal local emitió el acto impugnado el veinte de noviembre, siendo notificado a la parte actora el treinta posterior.⁷

20. Documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser las constancias originales aportadas por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio; de conformidad con la Ley General de Medios, artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.

21. En tal sentido, el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio electoral transcurrió del uno al cuatro de diciembre del presente año.

⁷ Visible en las fojas 419 y 420 del Cuaderno Accesorio Único del juicio en el que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-142/2020

22. En virtud de lo anterior, resulta incuestionable la presentación extemporánea de la demanda, al recibirse en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local el nueve de diciembre, tal y como se muestra a continuación:

Noviembre - Diciembre 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
29	30	1	2	3	4	5
	Notificación por oficio. ⁸	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
6	7	8	9	10	11	12
			Presentación de la demanda.			

23. No pasa inadvertido que el actor señala que tuvo conocimiento del acto impugnado el tres de diciembre, afirmando que en esa fecha se le notificó la sentencia controvertida. Sin embargo, el actor no aporta medio de prueba para corroborar su afirmación, aunado a que el Tribunal responsable sí remitió las constancias de donde se advierte que la notificación a la autoridad responsable en la instancia local se realizó el treinta de noviembre.

24. En efecto, mediante cédula de notificación por oficio, identificado con la nomenclatura TEEO/SG/A/5820/2020, se advierte que el actuario adscrito al Tribunal local practicó la diligencia de notificación de la sentencia emitida el veinte de noviembre en el expediente JDC/78/2020, a los integrantes

⁸ La notificaciones surten efectos el mismo día en que se practiquen, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, artículo 26, apartado 1.

del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, a través de una de las personas autorizadas, quien se identificó debidamente, recibió el referido oficio de notificación y copia certificada de la sentencia. Incluso, se trata de la misma persona autorizada para oír y recibir notificaciones en la presente instancia federal, en idéntico domicilio al señalado en la instancia local.

25. En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio electoral se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

26. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL".**⁹

⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s) Constitucional, Instancia Primera Sala, Registro 2005917, Página 325.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-142/2020

27. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

28. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio *pro persona* previsto en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio *pro persona* o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

29. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.¹⁰

30. En consecuencia, por las consideraciones previamente señaladas, el presente juicio es improcedente; y debe desecharse de plano la demanda.

¹⁰ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.

31. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

32. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al actor, en la cuenta de correo institucional indicada en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y por **estrados físicos**, así como **estrados electrónicos**, consultables en <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28 y 29; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-142/2020

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.